JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN a través de apoderada judicial, en contra de VALENTÍN ZABALA RUIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 04 de marzo de esta anualidad, informa al despacho de la existencia de herederos del demandado VALENTÍN ZABALA RUIZ (QEPD), demandado en este asunto, como lo son los señores ANTONIA MARTÍNEZ DE ZABALA y GLORIA ZABALA MARTÍNEZ. Sin embargo, de ninguna de las mencionadas se aporta prueba alguna de la cual pueda determinarse su condición, razón por la cual se le requiere para que en el término de cinco (5) días aporte los registros civiles correspondientes o los documentos legales que den cuenta de ello. Esto, de conformidad con lo establecida en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Sobre este punto, igualmente se precisa a la apoderada judicial de la parte demandante que el demandado VALENTÍN ZABALA RUIZ se encuentra representado en esta ocasión por su apoderado judicial, por así establecerlo el artículo 76 del Código General del Proceso, lo que se ha precisado en las diversas providencias que anteceden.

De otro lado, encontramos que la apoderada judicial de la demandante manifiesta que si bien en el traslado de las excepciones solicito copia de toda la actuación surtida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 0289 de 2008, sin embargo refiere que hay una serie de documentos de dicho expediente que se tornan manifiestamente superfluas para controvertir la excepción de prescripción que el despacho interpreto como interpuesta por el demandado. Así mismo refiere, que analizadas las pretensiones y defensas en este proceso, lo único pendiente por aportar seria la copia de la Sentencia ejecutoriada, copia de la diligencia de restitución practicada por la inspección de Policía Comisionada, Copia de la Resolución de Nulidad emitida por la Señora Juez y copia dela decisión final sobre las oposiciones.

Por lo anterior, renuncia al derecho e incorporación de las demás piezas que componen el expediente en mención, para que únicamente se tengan en cuenta las copias antes relacionadas, las cuales ya fueron allegadas al proceso, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Bien, este despacho judicial encuentra aceptable la solicitud de renuncia, o mejor entendido, el desistimiento que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante con respecto a las demás piezas procesales que conforman el expediente 2008-00289, por lo que a ello se accederá, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto, máxime cuando se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, se precisa que luego de que este despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 requiriera a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelantara las gestiones con el fin de obtener las documentales que se indican en el Literal C) del auto de fecha 20 de enero de 2012, la misma una vez transcurrido el termino señalado para su incorporación, no adelanto ninguna gestión tendiente a ello, por lo que habrá de declararse bajo este entendido el debate probatorio, teniéndose para todos los efectos procesales las pruebas hasta aquí recaudadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días aporte los registros civiles correspondientes o los documentos legales que den cuenta de la calidad de herederos del señor VALENTÍN ZABALA RUIZ que aduce en su intervención obrante a folio 156 de este cuaderno. Esto, de conformidad con lo establecida en el artículo 85 del Código General del Proceso. Así mismo, se le precisa que el demandado en mención se encuentra representado en esta ocasión por su apoderado judicial, por así establecerlo el artículo 76 del Código General del Proceso; situación que se ha precisado en las diversas providencias que anteceden.

SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento de las demás piezas procesales (como pruebas) que conforman el expediente 2008-00289 que conforman el proceso de Restitución que se hubiere adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por petición expresa que al respecto efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLÁRESE prelucido el debate probatorio, teniéndose para todos los efectos procesales las pruebas que hasta aquí han sido recaudadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de ordinaria promovida SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en este asunto ya se efectuaron las aclaraciones y complementaciones del Dictamen Pericial, entendiéndose por tanto la evacuación y recaudo de esta prueba, la que como se anotó en el auto que antecede, se analizara y estudiara en el momento procesal oportuno. Igualmente se ha efectuado el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y allegadas en forma oportuna.

Ahora, se observa que la apoderada judicial del demandado JORGE JÁCOME SAGRA, allego el Registro Civil de Defunción de su mandante, como deviene del contenido del, folio 880 de este cuaderno e igualmente en atención al requerimiento del despacho, aporto el Registro Civil de Nacimiento de su heredero (hijo), a quien ha de reconocerse en este asunto como sucesor procesal, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, a quien se previene en el sentido de que dada la *irreversibilidad del proceso*, tomara el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención tal como nos lo precisa el articulo 70 ibídem.

Igualmente, se advierte que para todos los efectos procesales el demandado JORGE JÁCOME SAGRA se encuentra representado por su apoderada judicial Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, toda vez que *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"*, tal como lo precisa el inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte y atendiendo a que en diversas providencias dictadas se ha requerido a la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, para efectos de que informe del trámite dado al Oficio dirigido a la FISCALÍA 45 ESPECIALIZADA UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO Y ORDEN ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, sin que la misma hubiere efectuado manifestaciones al respecto, teniendo en cuenta que se trata de una prueba de su interés, se le concede POR ULTIMA VEZ el termino de cinco (5) días para que informe lo pertinente con respecto a la obtención de la misma, so pena de que vencido el mismo, se entienda prelucida la etapa probatoria y como consecuencia de ello, se de paso al tránsito de legislación correspondiente a este proceso, en los términos del Literal b) del Numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata de la última prueba pendiente de recaudo

Finalmente, en lo atinente a la renuncia del poder que efectúa el apoderado judicial SUSTITUTO de la SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA LTDA., Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez, debe decirse que el efecto dicho pedimento se ajusta a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo fungía como apoderado judicial sustituto, ha de entenderse que la RENUNCIA efectuada versa sobre tal designación y que la representación judicial de la empresa en este asunto continúa en cabeza de la Dra. LINA MARÍA HOYOS GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ como sucesor procesal del demandado JORGE JÁCOME SAGRA, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha acreditado su condición de heredero del prenombrado litigante fallecido. Adviértase que dada la *irreversibilidad del proceso*, dicho sucesor procesal tomara el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención tal como nos lo precisa el artículo 70 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, para que en el término de cinco (5) días informe del trámite dado al Oficio dirigido a la FISCALÍA 45 ESPECIALIZADA UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO Y ORDEN ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, so pena de que vencido el termino enunciado, se entienda prelucida la etapa probatoria y como consecuencia de ello, se de paso al tránsito de legislación correspondiente a este proceso, en los términos del Literal b) del Numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que efectúa el Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez, por cuanto se ajusta a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo fungía como apoderado judicial sustituto, ha de entenderse que la RENUNCIA efectuada versa sobre tal designación y que la representación judicial de la empresa en este asunto continúa en cabeza de la Dra. LINA MARÍA HOYOS GONZÁLEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 225 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado, secuestrado y el ultimo avalúo comercial aprobado es por la suma de $107.500.000,oo (ver folio 192 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 230002.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la mencionada aseguradora, mediante escrito obrante a folio 3491 a 3510 de este cuaderno.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte solicitante de la nulidad funda su solicitud en la causal 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso), así como en la contemplada en el Numeral 3° del mismo artículo 140 (hoy numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso) y en el Numeral 7° del Código General del Proceso. Esto bajo los siguientes argumentos:

Que el día 31 de enero de 2014, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, presento demanda ejecutiva en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, correspondiendo por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54-001-31-03-005-2014-00018-**00**.

Que LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ha venido realizando la revisión y consulta del referido proceso judicial a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Administración de Justicia para el efecto, utilizando el número de radicación asignado, lo que a su consideración efectúa con base en el principio de la confianza legítima, el cual ha sido reiterado en unísono por la Jurisprudencia nacional en la materia.

Que el día 19 de diciembre de 2014 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia conoció del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual se habría ordenado prestar caución y el decreto de pruebas, asignándole para dicho trámite el radicado No. 54-001-31-03-005-2014-00018-**01**, confirmado mediante decisión anotada por estado y disponiendo la devolución del expediente el día 22 de Abril de 2015.

Que con ocasión a las medidas de descongestión en el Distrito Judicial de Cúcuta, el asunto paso a ser del conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta a partir del día 1 de Junio de 2016 como consta en el registro del sistema de la Rama Judicial.

Que a pesar del traslado del proceso de un juzgado a otro, así como el paso que tuvo por el Honorable Tribunal, el proceso conservo su número de radicación terminado en (00) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta por ser la primera instancia, variando por tanto únicamente en lo que al juzgado de conocimiento concernía.

Que el proceso continuo adelantándose ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el cual emitió la sentencia respectiva el día 15 de febrero de 2018, notificada por estado el día 16 de ese mismo año, haciendo la respectiva anotación en el sistema de información y consulta de procesos dispuesto para la Rama Judicial con el radicado No. 54001310300520140001**400**; decisión contra la cual interpuso oportunamente recurso de apelación, cuyo sustento material mantiene como garantía del derecho fundamental de defensa.

Que para surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto y admitido contra la sentencia, el expediente fue remitido nuevamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, con constancia de radicación del 20 de marzo de 2018, generándose para esta oportunidad la radicación No. 54001310300520140001**802**, de lo que denota que el Tribunal no volvió a utilizar el radicado terminado en 01, por cuanto evidentemente correspondía a la actuación de un recurso se segunda instancia que ya había terminado.

Mediante decisión de fecha 9 de agosto de 2018, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, resolvió declarar la nulidad insaneable de lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta a partir del día 15 de febrero de 2018 inclusive, ordenando devolver el expediente al Despacho de Origen y la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, lo que genero mayor confusión a su mandante. Todo ello fue registrado en el sistema, específicamente en la radicación No. 54001310300520140001**802.**

Que su mandante, a raíz de la determinación del Tribunal, continuo revisando la revisión permanente del proceso a través del Sistema de la Rama Judicial – en plena aplicación al principio de la confianza legítima, utilizando el radicado el proceso siempre ha tenido desde el inicio de la primera instancia, esto es, 54001310300520140001**800,** sin que se hubieren reflejado actuaciones posteriores al 31 de agosto de 2018, en la cual se hace alusión a la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Revisión que refiere ha venido efectuando en forma continua, tanto en los sistemas de cómputo habilitados por la Rama Judicial, como a través de los servicios informáticos de vigilancia de procesaos que han sido contratados para ello.

Que con absoluta sorpresa y desconcierto, el día 7 de mayo de 2019, recibió a manera de información verbal que el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cúcuta, había emitido una sentencia de este proceso y realizado otras actuaciones consecuenciales, razón por la cual concurrió al despacho para efectos de establecer la veracidad de dicha información encontrando que en efecto se había avocado conocimiento del asunto, se había proferido la sentencia y efectuado el traslado para presentar la liquidación del crédito entre otras actuaciones, pero todas ellas registradas bajo el radicado No. 54001310300520140001**801,** que no corresponde al que el proceso ha tenido desde sus inicios y en el que se han venido consignando

todas las actuaciones de primera instancia por los diferentes despachos de conocimiento.

Que resulta de bulto y notorio que en este caso se generó confusión a LA PREVISORA con dos actuaciones distintas en diferentes despachos judiciales con el mismo radicado terminado en (01), la primera de ellas, por cuanto se trató del radicado utilizado por el Honorable Tribunal para efectos de dirimir la apelación de auto en segunda instancia y la segunda, la que decidió utilizar indebidamente Este juzgado, en abierta contradicción al derecho de defensa, así como el principio de confianza legítima.

Concluye, que a su consideración no podía este despacho judicial utilizar un radicado de una actuación que es específica para el Honorable Tribunal Superior, bajo la cuerda de un recurso de apelación contra auto, que finalizó desde el año 2015, no siendo utilizado dicho registro durante 4 años y menos podía esta unidad judicial variar el Numero de radicado que tiene el proceso en todo el curso de la primera instancia.

Que el error de radicación, configura una falta institucional que compromete al juzgado como un todo, tratándose de un error judicial, que no puede perjudicar a su mandante, máxime cuando con anterioridad había manifestado a través del recurso de apelación su inconformidad con el escenario de una sentencia desfavorable, por lo que no puede admitirse que LA PREVISORA S.A., además de perjudicarse con la prolongación del proceso en el tiempo, se perjudico por los efectos de una radicación incorrecta, lo cual le ha impedido conocer de las decisiones proferida y manifestar los recursos procedentes.

Que como consecuencia de las razones expuestas su mandante no tuvo conocimiento ni una notificación debida de las decisiones proferidas por este despacho judicial, resultado ello una violación al debido proceso, así como a los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia; circunstancia que en su sentir son constitutivas de nulidad como lo prevén los artículos 140 del C.P.C. y actualmente artículo 133 del Código General del Proceso.

A lo anterior suma, que el despacho habría entrado a dictar una sentencia sin haber escuchado los alegatos de las partes, lo que configura en su opinión la causal contemplada en el Numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso, máxime cuando ya se está dando aplicación a dichas disposiciones.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la solicitud de nulidad propuesta se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 9 de mayo de esta anualidad, y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, adujo en concreto lo siguiente:

Que la causal de nulidad alegada, es decir, la establecida en el Numeral 9° del artículo 140 del Código General del Proceso, no tiene asidero jurídico toda vez que la

notificación se realizó a una persona determinada, esto es, a LA PREVISORA S.A., entidad obligada a cancelar unas obligaciones pecuniarias, en virtud de la prestación de servicios atendidos por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con ocasión a accidentes de tránsito a personas que ostentaban la calidad de beneficiarios del seguros SOAT y por disposición de la Ley, la cual se hizo en la forma prevista en la ley procesal civil vigente a la época de la admisión de la demanda.

Que las obligaciones contenidas en los títulos presentados a la ejecución, no contemplaron otras personas obligadas al pago, como tampoco se advirtió la citación de terceros o personas indeterminadas que respondieran solidariamente con la obligación; y que la demandada PREVISORA S.A. contesto la demanda proponiendo excepciones dentro del término de Ley y en virtud de ello quedo trabada la relación jurídico procesal, sin que en la instancia se advirtiera vicio o alegara causal de nulidad por indebida notificación.

Que evidencia que el apoderado de la parte demandada obro con descuido frente al proceso, toda vez que conocía el despacho judicial al que regresaba el expediente de primera instancia y que con posterioridad el Juzgado primero Civil del Circuito notifico que el proceso correspondía por turno al Juzgado Tercero Civil del Circuito por cuanto no existía Segundo Civil del Circuito en la ciudad de Cúcuta, por tanto, con el avocamiento del proceso tuvo las garantías procesales para que ejerciera la actuaciones pertinentes.

Que resulta lógico que cuando el proceso cambia de juzgado, varia en su radicación y que las consultas que se efectúan en el informativo web del Portal de la Rama Judicial son informativos y no forman parte de la Notificación válidamente establecida por la ley procesal civil, por cuanto en ella se señala claramente las formas de notificación de las actuaciones procesales que se profieren por los jueces, por lo que a su consideración resulta errónea la afirmación que hace el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., al señalar se le ha violado el principio de confianza legítima al cambiar el ultimo digito de radicado del expediente cuando paso del Juzgado Primero al Juzgado Tercero, tratándose de solo descuido del profesional del derecho que ahora quiere endilgar dicho actuar a la Administración de Justicia.

En lo que respecto a la nulidad subsidiaria, es decir la contemplada en el Numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, *"Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia",* refiere que no está llamada a prosperar, por cuanto las actuaciones y providencias proferida por el Juzgado Tercero Circuito, corresponden en obedecimiento a la providencia del superior, es decir, a proferir una nueva sentencia.

Y con ocasión a la nulidad contemplada en el Numeral 7º del mismo artículo 133 del Código General del Proceso, encuentra que la misma no tiene asidero jurídico en este asunto, por cuanto quedo saneada con la orden emitida por la Sala Civil Familia, resolviendo el recurso interpuesto por la parte ejecutada; actos que a su consideración garantizaron su debido proceso, derecho de defensa y de contradicción.

Finalmente, solicita que se niegue la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En aras de mayor claridad, se sintetizan algunos de los pronunciamientos efectuados por vía de jurisprudencia sobre el particular:

> *" El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional." (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*
>
> *(...) además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se*

opone ésta." (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-491 noviembre 2 de 1995). Negrillas y subrayas nuestras."

Otro principio que rige la institución de las nulidades, es el que hace relación a la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

Debe señalarse aquí, que con relación a las nulidades procesales la máxima Corporación Constitucional en auto de Sala Plena (A-197/05) de 27 de septiembre de 2.005, M.P. Jaime Araujo Rentería, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales".

Pues bien, debe comenzar precisándose que en efecto, a este despacho judicial le correspondió el conocimiento de este asunto, luego de que el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Cúcuta, decretara la nulidad en el asunto por perdida automática de la competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, a partir del 15 de febrero de 2018 inclusive, en los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues se trataba este del juzgado que continuaba en turno, tal como lo precisa la aludida disposición.

Ahora, teniendo en cuenta la exposición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe hacerse énfasis en que como nulidad principal propone aquella contemplada en el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de la partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**...*"

Nulidad, que interpone concomitante con aquella constitucional por vulneración al debido proceso, contemplada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, tal

como se desprende de los argumentos que en su intervención esboza, pues en forma fehaciente refiere que el despacho avoco el conocimiento de este asunto, efectuando decisiones como lo fue la sentencia correspondiente y posteriores, pero todo ello registrado en el Sistema Judicial, bajo una codificación de radicación distinta a la que originariamente mantenía el proceso, siendo esta la razón por la cual nunca pudo notificarse de ninguna de las decisiones proferidas por esta unidad judicial, especialmente de la sentencia y con ello las demás decisiones que con ocasión a la misma surgieron.

Bien, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconocio la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, trayendo para ello los apartes de la **sentencia C-670 de 2004**, así:

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la* ***sentencia C-783 de 2004****, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*
>
> *Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.*

Y mediante **Sentencia T-081 de 2009**, la misma Corporación Constitucional señaló que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, dado que su finalidad es poner en conocimiento a una

persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

En efecto tras la revisión que efectuó en forma directa realizo el despacho, en el registro de actuaciones del Sistema Judicial Siglo XXI, se constata que si bien se mantuvo la radicación de origen, existió una modificación en el consecutivo final, pues se indicó el código 01, cuando debió mantenerse en su totalidad los 23 dígitos y su culminación por tanto debía obedecer al 00.

Como disposiciones reguladoras de la radicación de los procesos judiciales, encontramos que ello se encuentra regulado el Acuerdo No. 1412 del 24 de Abril de 2002, en su artículo primero, que señala:

> ***ARTICULO PRIMERO.-*** *El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:*
>
> ***"ARTICULO CUARTO.-*** *El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:*
>
> *El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.*
>
> *Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:*
>
> *Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.*
>
> *Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.*
>
> *Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso*

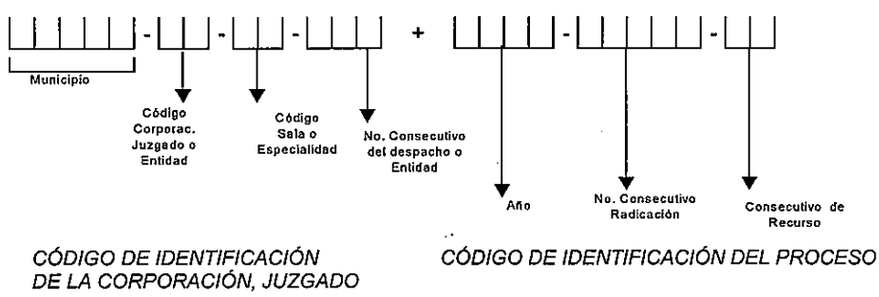

Entonces, basta constatar lo anterior, para comprender que en efecto le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada cuando aduce que se incurrió en una irregularidad al momento de la radicación del proceso, pues en efecto se adiciono en la parte final de su radicación el consecutivo 01 lo cual no podía corresponder, máxime cuando no se trataba de recurso alguno, sino del trámite correspondiente a la primer instancia y con ello el registro de las actuaciones se efectuó a través de un numero de radicación distinto al que se venía efectuando en forma adecuada.

Es por lo anterior, que refiere el solicitante que con dicho proceder se transgrede el principio de confianza legítima, entendido este como en palabras de la honorable Corte Constitucional, en su Sentencia T- 492, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO como:

> *"... una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los*

administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe[1], el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Entonces, hemos de concluir que no debió efectuarse el registro de las actuaciones e inclusive la radicación del proceso con alteración de su último digito (01), pues tal situación comporto la situación que rodea la causal de nulidad incoada, como lo es, que la parte demandada haya desconocido todas y cada una de las decisión proferidas en este asunto, especialmente de la sentencia, pues de la revisión efectuada por el despacho a través de la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, en efecto se pudo corroborar que todas las demás actuaciones anteriores a las dictadas por esta unidad judicial, venían siendo registradas por los anteriores juzgadores de conocimiento, bajo la radicación adecuada y primigenia; y luego, a partir de la radicación que efectuó el despacho, solo se observan las actuaciones que aquí se surtieron a partir de que fue radicado en este despacho judicial la competencia para conocer del asunto, todas estas decisiones desconocidas por la parte solicitante de la nulidad, quien como lo refiere venía verificando la radicación inicial, en la que en efecto no se reportó novedad alguna por este despacho, dada la anomalía surgida al momento de la radicación del proceso.

Así las cosas, habrá de declararse configurada la causal de nulidad contemplada en el Numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, a partir de **la notificación** de la sentencia de fecha 9 de Noviembre de 2018 inclusive, quedando por consiguiente nulas las actuaciones siguientes a ello, toda vez que las mismas se derivan de la notificación viciada.

Concomitante con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del Numeral aludido Numeral 9°, es decir, que se trata de una nulidad saneable, disponer que por la secretaria de este despacho se efectué nuevamente la radicación del proceso con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo No. 1412 de 2002; y en su lugar se proceda a la notificación POR ESTADO en forma adecuada de la sentencia de fecha 09 de Noviembre de 2018 (En el Numero de radicación originario 54001310300520140001800), por las razones hasta aquí explicadas.

De otro lado, circunscribiéndonos a la causal 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es: *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia",* debe decirse que no comprende este despacho judicial el porqué de la invocación de esta causal, habida cuenta que no existe decisión alguna impuesta por el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial dirigida a esta unidad judicial que hubiere sido desatendida; menos se está reviviendo un proceso legalmente concluido, por cuanto este asunto continua su trámite, dado que apenas se ha proferido la sentencia correspondiente a esta instancia; y finamente, con respecto a pretermitir etapas procesales, debe decirse que lo ocurrido en este asunto no fue precisamente pasar por alto el cumplimiento de alguna etapa procesal, sino que como quedo explicado a lo largo de este asunto, se efectuó en forma inadecuada la notificación de la sentencia, teniendo en cuenta que existió alteración involuntaria de uno de los dígitos del proceso al momento de la radicación, pero no porque se estuviere omitiendo el cumplimento de alguna de las etapas procesales establecida por nuestra codificación procesal.

Y finalmente, en lo que corresponde a la causal 7° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir *"Cuando la Sentencia sea proferida por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación ",* debe mencionarse que se trata esta de una estipulación normativa incorporada por nuestra actual codificación procesal (Código General del Proceso), aplicable por tanto a los procesos que se ventilen bajo dicha estipulación normativa, lo que no se predica en el presente caso, en el cual como ya explicó, dándole aplicación a las reglas de transición estipuladas en el artículo 625 de la anotada codificación, a este asunto, debe aplicarse específicamente la regla contemplada en el inciso segundo del Numeral 4° que establece:

> *"En aquellos procesos Ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el tramite se adelantara con base en la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

Entonces, se trata este de un asunto supeditado a la regla en mención y por tanto no pueden aplicársele las disposiciones contempladas en el actual Código General del Proceso, a lo que ha de sumarse que las nulidades son taxativas, tal como se precisó al inicio de estas consideraciones.

Bajo este entendió, habrá de declararse no probadas las causales de nulidad invocadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contemplada en el Numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y aquella contemplada en el Numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso, tal como constara en la parte resolutiva de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** configurada la causal de nulidad contemplada en el Numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, a **partir de la notificación** de la sentencia de fecha 9 de Noviembre de 2018 inclusive, **quedando por consiguiente nulas las actuaciones siguientes a ello, toda vez que las mismas se derivan de la notificación viciada.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que por la secretaria de este despacho se efectué nuevamente la radicación del proceso con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo No. 1412 de 2002; y en su lugar se proceda a la anotación de la sentencia de fecha 09 de Noviembre de 2018 y a su notificación POR ESTADO en forma adecuada, incluyendo el presente auto (En el Numero de radicación originario 54001310300520140001800), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR no configurada las causales de nulidad invocadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contemplada en el Numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y aquella contemplada en el Numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: COMUNÍQUESE de esta decisión al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, para los fines pertinentes, en especial teniendo en cuenta que de su conocimiento es la acción de tutela No. 54001-2213-000-2019-00077-00, interpuesta por LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de apoderado judicial en contra de este despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de ERIKA LILIANA IBÁÑEZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 28 de febrero de 2018, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en delante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de ($131.854.301,54).

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presenta ante este despacho avaluó comercial del inmueble objeto de embargo y secuestro en este proceso, por la suma de ($156.710.000). Sin embargo, revisado el proceso se constata que en este asunto si quiera existe licitación alguna que haya sido fracasada, pues nótese que en la diligencia programada para el día 6 de Julio de 2018, no hubo lugar a la apertura de la licitación, como quiera que la parte interesada no efectuó las publicaciones de rigor, por lo que no se trata del momento procesal adecuado para la actualización y/o presentación de un nuevo avaluó; y menos se trata este del caso en el que el avaluó fuere presentado por la parte deudora transcurrido un año a la firmeza del avaluó anterior, que serían las DOS hipótesis aceptables para ello que contempla el artículo 457 del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a dar trámite al avaluó presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, teniendo en cuenta que media solicitud en este sentido, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante. Todo lo anterior constar en la parte resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del_Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los 134

a 135 de este cuaderno, por la suma de Doscientos Cincuenta y Un Millones Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos ($251.196.387, 55) **a corte del 28 de febrero de 2019**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación **desde el 01 de marzo de 2019, en adelante.**

TERCERO: fija **el día CINCO (05) de AGOSTO de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260- 24782.

CUARTO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo (LA OPINIÓN), con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio propuesto por **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ,** actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial a folio 273 la apoderada judicial de la parte demandante informa que al registrar la adjudicación por remate del bien inmueble objeto de la Litis la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta expide una nota devolutiva en la que indica: *"...existe incongruencia entre área del predio citada en la sentencia de adjudicación en remate y la reflejada en folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38759; toda vez, que citan un área de 136.50 mts y refleja es de 105.00 mts...".* Solicitando se efectué la aclaración conforme lo solicitado por la oficina de Instrumentos públicos.

Al respecto, este despacho procedió a verificar el metraje del bien inmueble en los distintos documentos que certifican el mismo encontrando lo siguiente:

En las escrituras públicas No. 2384 del 21 de julio de 2006 de la Notaria Segunda y No. 3586 del 28 de diciembre de 2011 de la Notaria Cuarta del Circulo de esta ciudad (folio 3 al 8) se desprende que el bien inmueble: *"...Un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicado en la Avenida 2 No. 11 – 62, del centro de la ciudad de Cucuta,* ***con un área de 105.00 metros cuadrados*** *comprendido dentro de los siguientes linderos..."*

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38759 obrante a folio 9 al 12 se evidencia en *DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS Un lote de terreno propio, que mide* ***105 mts****, es decir 6.10 mts de frente por 15 mts de fondo.*

Y en el acta de diligencia de secuestro (folio 118) del respectivo bien, se registró por parte de la Inspectora y Secuestre que: *"...se trata de un lote de terreno propio con un área superficiaria de* ***105 mts cuadrados****..."*

Pues bien, una vez revisado y cotejado por parte de este despacho se evidencia que efectivamente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 38759, mide 105.00 metros cuadrados, razón por la cual se hace necesario aclarar para todos los efectos el acta de audiencia de remate (folio 221 y 222) y el auto de adjudicación del mismo (folio 245 y 246), en el sentido que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 38759 rematado y adjudicado a la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ubicado en la Avenida 2 No. 11 – 62 del Barrio la Playa, tiene un área de 105.00 metros cuadrados, lo

anterior de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime cuando esta figura procesal es procedente siempre que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutiva o que influyan en ella, como se da en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ y coadyuvada por la apoderada de la parte actora en el sentido de comisionar al Alcalde Municipal de Cucuta, para que proceda a realizar la diligencia de entrega del bien por cuanto el demandado JULIO ORTIZ se ha rehusado a efectuar la entrega, no se accederá en este momento a la misma, por cuanto a la fecha no se ha registrado la adjudicación de la diligencia de remate, una vez se realice y sea allegada por la parte actora, se procederá previa solicitud a estudiarse el respectivo comisorio.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos el acta de audiencia de remate (folio 221 y 222) y el auto de adjudicación del mismo (folio 245 y 246), en el sentido que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 38759 rematado y adjudicado a la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ubicado en la Avenida 2 No. 11 – 62 del Barrio la Playa, tiene un área de 105.00 metros cuadrados, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta informándole que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 38759 rematado y adjudicado a la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ubicado en la Avenida 2 No. 11 – 62 del Barrio la Playa, tiene un área de 105.00 metros cuadrados, a fin de que proceda a registrar la diligencia de remeta efectuada el 26 de septiembre de 2018. *Líbrese el respectivo oficio anexando copia del presente proveído.*

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ y coadyuvada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por ESE HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Luis Eduardo Quintero Gelvez, presenta sustitución de su mandato al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, razón por la cual se procederá a reconocer personería a este último profesional del derecho, en los términos y facultades del poder conferido y obrante a folio 535 de este cuaderno.

Ahora, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se reiteren los embargo decretados por el despacho respecto de las cuentas que fueron certificadas como maestras de parte del ADRES, teniendo en cuenta que de las probanzas recopiladas solo fueron reportadas bajo esta modalidad las identificadas con los Nos. 0000058768, 0000058750, 0000059220, 00000241356, 00000261123, 00000261115 del Banco de Bogotá, por lo que a su consideración, las demás cuentas, es decir, las Nos. 0000059222 y 0012100475, así como las de los demás bancos, son susceptibles de embargo; y concluye señalando que el actuar de las entidades bancarias deja entrever la posibilidad de fraude a resolución judicial, al eludir la medida so pena pretexto de inembargabilidad oficiosa.

Bien, sobre esta petición en particular, debe decirse que este despacho mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2018 resolvió y clarifico lo correspondiente al embargo de medidas cautelares, haciendo la advertencia de que la orden de embargo no comprendía los recursos que se encuentren en las cuentas bancarias que ostenten ***la condición de maestras***, e igualmente ordeno que se librara comunicación en este sentido a las distintas entidades bancarias respecto de las cuales se había impartido orden de pago, materializándose al respecto la circular No. 2018-00048, la cual obra a folio 521 de este cuaderno, razón por la cual el peticionario debe atenerse a lo ya resuelto.

Sin embargo, para efectos de la reiteración de la orden, se procederá por la SECRETARIA de este despacho, a la reiteración de la circular correspondiente, esto es, la 2018-00048, la cual deberá ser retirada y diligenciada por la parte interesada, para que en efecto se concreten las medidas de embargo decretadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y obrante a folio 535 de este cuaderno.

SEGUNDO: PRECÍSESE al apoderado judicial de la parte demandante (solicitante) que mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2018 este despacho resolvió y clarifico lo correspondiente a las medidas de embargo aquí decretadas, haciendo la advertencia de que dichas ordenes no comprenden los recursos que se encuentren en las cuentas bancarias que ostenten ***la condición de maestras***, e igualmente ordeno que se librara comunicación en este sentido a las distintas entidades bancarias respecto de las cuales se había impartido orden de pago, materializándose a través de la circular No. 2018-00048.

TERCERO: Por la SECRETARIA de este despacho, procédase nuevamente a la expedición de la circular correspondiente (2018-00048), la cual deberá ser retirada y diligenciada por la parte interesada, para efectos de concretar las medidas de embargo decretadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió al señor rematante para que procediera a efectuar el registro del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e igualmente para que allegara constancia de ello. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que a la fecha no existe materialización de trámite en mención, siendo esta la razón por la cual habrá de requerirse nuevamente al señor ROBINSON FERNANDO BOTERO, para el cumplimiento de dicha carga.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR **nuevamente** al rematante ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ para que efectué los trámites tendientes al registro del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debiendo allegar constancia de ello con destino a este proceso. Lo anterior, para proceder con la etapa procesal que corresponde, como lo es, dictar la sentencia de distribución correspondiente. Ofíciese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderada judicial del ejecutante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de obtener los Avalúos Catastrales de los Inmuebles Embargados y Secuestrados en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 260 – 235138 y 260 – 141130, Código Catastral No. 54405010004010043903, No. 54001010703070021901, ubicados según folio en la Avenida 8 No. 66 – 35 Apartamento 202 Segundo Piso Bloque 2 Urb. Bellavista y Avenida 3A Apartamento No. 403 # 18 – 85 Edificio Atenas Barrio Puente Barco, respectivamente, de propiedad del demandado JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE identificado con la CC. No. 88.138.785, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 260 – 235138 y 260 – 141130, Código Catastral No. 54405010004010043903, No. 54001010703070021901, ubicados según folio en la Avenida 8 No. 66 – 35 Apartamento 202 Segundo Piso Bloque 2 Urb. Bellavista y Avenida 3A Apartamento No. 403 # 18 – 85 Edificio Atenas Barrio Puente Barco, respectivamente, de propiedad del demandado JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE identificado con la CC. No. 88.138.785, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial contra **ELSA YAMIRE PARADA SOTO** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 200 del presente cuaderno se observa oficio No. 1771 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta donde comunica que resolvió declarar no probada la objeción de existencia de la obligación y que mediante oficio No. 1425 del 26 de abril de 2019 se remitió el proceso citado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cucuta, en consecuencia se deberá agregarlo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 1771 obrante a folio 200 del presente cuaderno proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta donde comunica que resolvió declarar no probada la objeción de existencia de la obligación y que mediante oficio No. 1425 del 26 de abril de 2019 se remitió el proceso citado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cucuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**D.M. CONTRATISTAS S.A.S.**
DEMANDADO	**CONSORCIO TRADECO L.M.I.**
RADICADO	**54-001-31-53-003-2016-00113-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 05 de Abril de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 193); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo en mención, que dispone: "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para **la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía**.*" Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1° Inciso 2° del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Acta de corte de Obra No. 1, obrante a folio 3 a 5 de este cuaderno.
- Acta de corte de Obra No. 2, obrante a folio 7 a 9 de este cuaderno.
- Acta de corte de obra No. 3, obrante a folio 11 a 13 de este cuaderno.
- Nota de Crédito No. 2015-001 vista a folio 14 de este cuaderno.
- Contrato de Obra Mecánica No. 059-4050965-0018525, obrante a folio 19 a 37 de este cuaderno.
- Contrato No. MA-0018525, obrante a folio 38 a 70 de este cuaderno.
- Cuenta de Cobro No. 5-2014 de fecha 20 de Noviembre de 2011, vista a folio 80 de este cuaderno.
- Cuenta de Cobro No. 6-2014 de fecha 21 de Noviembre de 2011 vista a folio 81 de este cuaderno.
- Cuenta de Cobro No. 8-2015 de fecha 07 de enero de 2015 vista a folio 82 de este cuaderno.

como anexos, se aportaron los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante D.M. CONTRATISTAS S.A.S., el cual luce a folio 15 a 17 de este cuaderno.
- Formulario de Registro Único Tributario - DIAN de D.M. CONTRATISTAS S.A.S., visto a folio 18 de este cuaderno.
- Formulario de Registro Único Tributario – DIAN de CONSORCIO TRADECO L.M.I., visto a folio 71 a 75 de este cuaderno.

1.2. Con ocasión a la solicitud de información que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante en el Literal B de su acápite probatorio, no habrá lugar a ella, como quiera que en este asunto la parte demandada se encuentra representada por Curadora Ad Litem, dada la imposibilidad de materializar su notificación personal, por lo que resultaría inocuo solicitar al demandado la aportación de las documentales allí anotadas.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial pese a pronunciarse al respecto como se denota del folio 194 de este cuaderno, se abstuvo de solicitar prueba alguna.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONSORCIO TRADECO L.M.I (A TRAVÉS DE CURADORA AD LITEM)

2.1. La Dra. KARINE YURLEY RICO en su condición de Curadora Ad Litem del Consorcio TRADECO L.M.I, se abstuvo de solicitar prueba alguna, pues en

forma enfática en su intervención, preciso: *"Señor Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar ni por practicar han de tenerse en cuenta las aportadas en la demanda".*

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia solo si es procedente se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, así como de sus testigos y se tratara este del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

Asunto: VERBAL-PERTENENCIA

Radicado: 54-001-40-03-006-2016-00230-00 R.I. 2019-061

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Asunto:	**VERBAL-PERTENENCIA**
Radicado:	54-001-40-03-006-2016-00230-00 R.I. 2019-061
Demandante:	EMILSE DE JESUS BETTHER VIUDA DE BECERRA C.C. 37.244.050
Demandada:	MARIA EUGENIA FAJARDO DE BETTER

Seria del caso entrar a resolver el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 15 de febrero de la anualidad, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de pertenencia iniciado por la señora EMILSE DE JESUS BETTHER VIUDA DE BECERRA, en contra de la señora MARIA EUGENIA FAJARDO DE BETTER, y los herederos indeterminados del señor ALVARO ENRIQUE BETTER ARIZA, si dentro del análisis realizado previo a la decisión, no se percatara el Despacho de la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida en el juzgado de origen, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden a la suscrita emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

En efecto, revisada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de las personas indeterminadas así como de los herederos determinados e indeterminados de ALVARO ENRIQUE BETTER ARIZA, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publico el ***diario el tiempo***, también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza:"La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

> " (..) Significa lo anterior, que las ***nulidades procesales*** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, ***se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada.*** Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.
>
> En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° ***cuando no se practica en legal forma*** la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o ***el emplazamiento de las demás personas aunque sean***

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso ***"debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".***

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna".

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia; y conforme lo dispuesto en el artículo 138 C.G. del P. ha de reponerse por el ***a quo*** la actuación nulitiva previo agotamiento de las herramientas procesales tendientes a la vinculación debida de aquellas personas - las que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión-. No obstante, se hace la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

HAGASE la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITASE el expediente dejando constancia de su salida.

CUARTO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por **MARIA FERNANDA PABON GOMEZ y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRES MARCIALES TOLOZA y OTROS**, para estudio de admisibilidad de la demanda.

Revisado el escrito demandatorio, se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una amistad íntima, de enorme importancia, con quien obra como demandado, el Doctor ANDRES MARCIALES TOLOZA; ya que lo considero como una de las personas que forman parte de mi grupo de amigos, con quien he compartido desde un lapso de tiempo bastante extenso en diferentes oportunidades, toda vez que ha sido mi médico tratante, en la especialidad de la cual se encarga, durante un trascurso de tiempo considerable; y a raíz de ello, hemos sido personas que mutuamente nos hemos tendido la mano en distintas circunstancias, como algo propio de la amistad que compartimos.

Siendo ello así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el "*Existir enemistad grave* ***o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes,*** *su representante o su apoderado*".

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, contra **ORLANDO OCAMPO GOMEZ y MERCEDES TARAZONA**, para estudio de una petición emanada de terceros intervinientes vista a folios 267 al 273 del cuaderno principal.

Revisado la solicitud especial en mención, se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una amistad íntima con quien obra como peticionario principal, el señor GIANCARLO RAPONE GALVIS; ya que lo considero como una de las personas que forma parte de mi grupo de amigos, con quien he compartido desde un lapso de tiempo bastante extenso en diferentes oportunidades sociales, toda vez que hemos asistido a múltiples eventos e incluso hemos sido invitados mutuos a nuestras reuniones familiares, constatándose fotográficamente por ejemplo el último de ellos, en donde lo invite a una celebración religiosa del seno de mi familia.

Debe aclararse de manera especial que si bien el señor RAPONE GALVIS hasta este momento no es parte procesal, precisamente su intervención a través de apoderada judicial está encaminada a que sea tenido como tercero interviniente por un interés sobre el bien objeto del proceso hipotecario, esto es, el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-189182 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; respecto al cual se allego el certificado visto a folios 244 al 250 del cuaderno principal, en donde en efecto en su Anotación No. 23 consta la inscripción de la medida cautelar de embargo de manos del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, lo que nos concluye al menos un interés indirecto de quien es mi amigo íntimo, según su propia solicitud.

Siendo ello así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el "*Existir enemistad grave* ***o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes,*** *su representante o su apoderado*".

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Médica, promovido por GEORGINA VERGEL DE PULIDO Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el día 15 de marzo de 2019, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se evacuaron las etapas relacionadas con el interrogatorio de las demandadas (como del acta de audiencia deviene), quedando únicamente pendiente la fijación del litigio y el interrogatorio de los demandantes, teniendo en cuenta que estos últimos no comparecieron a la misma, pese a que se les enviaron las citaciones a las direcciones suministradas en el expediente.

Por lo anterior, se procederá a señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, señalándose para tal efecto el día VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)

Concomitante con lo anterior, se hace saber a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello conforme a los parámetros allí previstos.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, reformatorio del Parágrafo 3° del artículo 101 del C.P.C, se practicará interrogatorio, en esta oportunidad a la parte demandante, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Así mismo, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

Finalmente, se procede a requerir **nuevamente** a los aquí demandantes, para que designen apoderado judicial que ejerza su representación y defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta que se encuentra sin representación en este sentido y se requiere de la misma en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. Por secretaria líbresele comunicación en este sentido y procédase a la entrega de este requerimiento, así como de las citaciones a la audiencia que aquí se fija, por parte del Auxiliar Judicial de este despacho en forma personal a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para **CONTINUAR** con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, **EL DÍA 26 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, por las razones

anotadas en la parte motiva de este auto. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con las advertencias que aquí se señalaran.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello en los términos allí previstos. Igualmente, que en aplicación del artículo 7º de la Ley 1395 de 2010, reformatorio del Parágrafo 3º del artículo 101 del C.P.C., se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitada en la demanda y la contestación de la demanda (en esta oportunidad a los demandantes), el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Igualmente, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación y defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta las razones anotadas en la parte motiva de este auto. **Por secretaria líbresele comunicación en este sentido y procédase a la entrega de este requerimiento, así como de las citaciones a la audiencia que aquí se fija, en forma personal a los demandantes, por intermedio del Asistente Judicial de este Despacho.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia promovido por LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA, a través de apoderada judicial, en contra de CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 22 de mayo de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0616 obrante a folio 250 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 20 de Abril de 2018, CONFIRMO en todos sus partes la sentencia proferida por esta unidad judicial el 05 de septiembre de 2017 y condeno en costas a la parte demandante (apelante).

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a esta instancia, así como a la dictada en segunda instancia y al desarrollo de las órdenes contenidas en la sentencia confirmada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 20 de Abril de 2018, CONFIRMO en todos sus partes la sentencia proferida por esta unidad judicial el pasado 5 de Septiembre de 2017 y condeno en costas a la parte demandante (apelante).

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia. Así mismo, procédase al desarrollo de las órdenes contempladas en la sentencia confirmada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, y en contra del señor RUBIEL ANTONIO GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 13 de mayo de esta anualidad, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación e igualmente, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes del demandado. Esto, haciendo la claridad de que ello obedece a que se trata de la proporción de la obligación cedida.

Bien, para atender lo anterior, debe hacerse la precisión en que quien efectúa la solicitud es el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., entidad que hubiere cedido la obligación correspondiente a los pagarés No. 259085117. 353117992 y 354013499 por valor de Treinta y Cinco Millones Setenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos ($35.075.688) en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, por lo que ahora dicha obligación se encuentra en favor de esta última entidad, teniendo en cuenta lo decidido mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018.

Por lo anterior se procede a requerir a CENTRAL DE INVERSIONES a través de su apoderada judicial Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA para que ratifique la solicitud de terminación por pago de la obligación cedida que efectúa FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a emitir decisión alguna con ocasión a la solicitud de terminación del proceso en cuanto a la proporción cedida que efectúa el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, REQUIÉRASE a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, a través de su apoderada judicial, para efectos de que ratifique la misma, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 fue aceptada la subrogación que el mencionado fondo hiciere a su favor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado judicial, contra **MEDINORTE CUCUTA IPS** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el demandado, contra el auto de fecha 11 de Abril de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho en la misma fecha.

ANTECEDENTES

Llevándose a cabo todo el trámite que precisamente se describe el auto recurrido, este Juzgado considero pertinente impartir aprobación a la liquidación de las costas efectuada por la secretaria el 10 de abril de 2019, lo cual es objeto del presente recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte activa que de conformidad con en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del P., es esta la oportunidad para controvertir el monto dispuesto como agencias en Derecho por parte del despacho; indica que el secretario en cumplimiento de la norma transcrita, procede a liquidar las costas del proceso de la referencia y señala como agencias en derecho en primera instancia, la suma $5.000.000 según lo visto a folio 276 cuaderno 1, y sobre esa liquidación se procede a probar la misma.

Que desconoce el despacho lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P. que expone: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*. En virtud de lo cual, el numeral 4 literal c del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expresamente señala: *"...c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago..."*

De esta manera conforme lo dispuesto en el acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde la fijación de agencias en derecho en un porcentaje mínimo del 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago librado por este despacho dentro del proceso de la referencia fue por la suma de $2.075.901.140 por concepto de capital insoluto de las facturas de venta relacionadas; debió tomarse dicho valor y aplicar el porcentaje del 3%, lo cual ascendería en principio a $62.277.034.2 como agencias en derecho en primera instancia debiendo el Juzgado valorar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente; que en este caso, es de conocimiento y le consta al Despacho, la complejidad que implico el trámite de este proceso y necesariamente

debe valorarse por encima del mínimo fijado por el Acuerdo que establece las tarifas que debe fijar el despacho.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la liquidación de las costas, se puede decir que ello se estructura en la segunda hipótesis, esto es, que hubo inobservancia de supuestos facticos o probatorios, por lo cual pasa este despacho judicial a examinar en primer lugar si le asiste al recurrente razón en cuanto a la solicitud de ajuste de las agencias en derecho fijadas en audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 11 de Mayo de 2018, para luego determinar lo que aduce en relación a la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Pues bien, en lo que al primer punto se refiere – **agencias en derecho –** hemos de decir que nuestra Honorable Superioridad, nos expone de manera clara lo que hace alusión a este rubro, dentro de las costas de un proceso, en el siguiente sentido: *"Las agencias en derecho, por bien sabido se tiene, "(...) no son un castigo al litigante vencido, ni pueden gravar onerosamente el acceso a la justicia" (auto de 2 de septiembre de 2004, Exp. No.00075-01); su tasación resulta ser una suma que representa la compensación de lo que eventualmente pudo desembolsar la parte para atender el llamado a la judicatura, en este caso en particular, al recurso extraordinario; es un valor proporcionado entre lo que debe asumir el perdedor de la contienda y lo que le corresponde recibir quien sale ganancioso."*[1]

De esta manera, es conocido que por mandato del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias de derecho debemos remitirnos a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que actualmente son las expuestas por el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, el cual dispone para los PROCESOS EJECUTIVOS: *"...c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago..."*

En el presente caso y revisado al plenario las actuaciones surtidas, debe tenerse en cuenta lo dicho por el recurrente, máxime cuando el curso del presente proceso no fue suspendido o interrumpido por ninguna de las causales legales, y que por dicho motivo la parte demandante, ha estado atenta a los diferentes tramites desencadenados a lo largo de la actuación procesal.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, auto del 9 de marzo de 2015 AC1167-2015. Radicación n° 11-001-31-03-003-1998-07770-01

De este modo, al analizar la gestión realizada y teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del C.G.C. dispone que "*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*", se deberá en este sentido brindarle la razón a la parte recurrente, y en consecuencia modificar el valor asignado y en su defecto señalar como nuevo valor la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($62.277.034.2) como agencias en derecho.

Por lo anterior, el despacho procede a rehacer la liquidación de costas así:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	**FOLIO**	**CUADERNO**	**VALOR**
1	AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA	276	1	62.277.034.2
A	**Total primera instancia**			62.277.034.2
1	AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA	34	2	$0.00
B	**Total segunda instancia**			**$0.00**
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS(SUMA ITEMS A+B)				***62.277.034.2***

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto dictado en audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 11 de Mayo de 2018, y en su lugar **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($62.277.034.2), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas, quedando para todos los efectos procesales como valor total de las mismas la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($62.277.034.2), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CLÍNICA SANTA ANA S.A.**
DEMANDADO	**SALUDVIDA S.A.**
RADICADO	**54-001-31-53-003-2017-00243-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 05 de Abril de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 211); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo en mención, que dispone: "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para* ***la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1° Inciso 2° del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del C.G.P.

Por último, dando alcance a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante a folios que anteceden, relacionada con la expedición de certificación del estado de este proceso, así como la reproducción del mismo en copias simples para ser remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, a ella se accede por ser legalmente procedente. Sin embargo, se le requiere para que efectué el pago de los emolumentos a los que hubiere lugar para tal fin; y como consecuencia de ello proceder a la materialización de su pedimento.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Facturas de venta obrantes a los folios 3 a 64 y 70 a 71 de este cuaderno principal.
- Oficio de fecha 01 de Octubre de 2008, suscrito por el Jefe de Contabilidad de la Clínica Santa Ana, visto a folio 65 de este cuaderno.
- Guía de remisión No. 999*034842950 vista a folio 66 de este cuaderno.
- Oficio FAC-CSA-0111-17 de fecha 12 de Abril de 2017, dirigido a SALUDVIDA, obrante a folios 67 a 68 de este cuaderno.
- Oficio CART-CSA-6378 dirigido a SALUDVIDA EPS-S, suscrito por la Coordinadora de Cartera de la Clínica Santa Ana, el cual luce a folio 69 de este cuaderno.

Como anexos, se aportaron los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SALUDVIDA EPS, vista a folio 72 a 81 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante CLÍNICA SANTA ANA S.A., vista a folio 82 a 86 de este cuaderno.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con petición de pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SALUDVIDA S.A. (FOLIOS 202 A 210);

2.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TÉNGASE como pruebas las siguientes documentales:

- CD (debidamente verificado por el despacho), contentivo de dos (2) carpetas de documentos denominadas (RETEFUENTE y ACTA DE NOTIFICACIÓN GLOSAS), un (1) archivo PDF denominado ACTAS DE

CONCILIACIÓN DE GLOSAS y un (1) archivo de EXCEL denominado EVIDENCIA DE PAGOS.

2.2. **Testimoniales: CÍTESE** a la señora MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES (Directora Nacional de cuentas medicas de SALUDVIDA EPS) para efectos de que rinda su testimonio el día de la audiencia ya fijado, HÁGASELE SABER al apoderado solicitante de la prueba que es de su resorte el lograr la comparecencia del testigo, por tanto deberá retirar la boleta de citación de la secretaria de este despacho y proceder a su entrega. Igualmente INFÓRMESELE que a la testigo que deberá tener disponibilidad durante el tiempo en que se desarrolle la audiencia.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. ORDENAR a la parte demandante CLÍNICA SANTA ANA, que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este auto, **emita informe y/o pronunciamiento debidamente soportado y detallado, con respecto al pago parcial que como excepción de mérito alega la demandada SALUDVIDA EPS, con respecto a la facturación que relaciona a folio 205 (ver también adverso).**

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia **de sus representados**, así como de **sus testigos** y se tratara este del caso.

QUINTO: **ACCEDER** a la solicitud de expedición de Certificación del estado actual del proceso de la referencia, así como a la expedición de copias simples del mismo, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, lo cual se materializara por parte de la SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, PREVIO PAGO de los emolumentos que ello implique, razón por la cual se requiere a la parte solicitante para que proceda de conformidad, como se precisó en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora allego los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folio 312 y 313), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 234338 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($115.683.000.oo.) y al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 156059 un avalúo catastral de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($71.506.000.oo), se agregaran al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final de los bienes inmuebles en este proceso, para efectos de remate, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($173.524.500.oo) para el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 234338 y la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($107.259.000.oo) al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 156059

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Igualmente, atendiendo que la parte actora allega avalúo comercial de los bienes inmuebles realizado por el profesional JOSE ROSARIO BONILLA BOADA (Avaluador) (folio 244 al 304), por considerar que el catastral no se encuentra ajustado a la realidad comercial de los inmuebles embargados por ser cultivos de Palma que tienen un gran valor comercial por su producción, se deberá correr traslado del avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 234338 y No. 260 – 156059, por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P.

Por último, teniendo en cuenta que se recibió oficio No. 1448 de fecha 15 de abril del año en curso (folio 316 y 317) proveniente de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – donde comunican que se reconoció remanente dentro del proceso seguido a COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260 – 99469, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

YARS

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegados por la parte actora (folio 312 y 313), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 234338 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($115.683.000.oo.) y al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 156059 un avalúo catastral de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($71.506.000.oo)

SEGUNDO: TENER como valor del avalúo catastral la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($173.524.500.oo) para el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 234338 y la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($107.259.000.oo) al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 156059 de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CORRER traslado del avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 234338 y No. 260 – 156059 presentados por la parte actora y realizados por el profesional JOSE ROSARIO BONILLA BOADA (Avaluador) (folio 244 al 304), por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

QUINTO: AGREGAR el oficio proveniente de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, obrante a folio 316 y 317 del presente cuaderno donde comunican que se reconoció remanente dentro del proceso seguido a COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260 – 99469, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA a través de apoderado judicial contra EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ y JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderado judicial del demandante manifiesta al despacho que fue imposible que la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi le expidiera los certificados de las Avalúos Catastrales de los dos (2) predios objeto de la venta de la cosa común porque hasta la fecha los funcionarios del IGAC, no han hecho el respectivo desenglobe.

Al respecto y antes de entrar a resolver sobre la petición de la parte actora en el sentido de tener como avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de la Litis, el presentado con el libelo demandatorio por cuanto a la fecha el IGAC no ha expedido los avalúos catastrales, se hace necesario ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto proceda a expedir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 260 – 298514 y 260 – 298515, advirtiéndole al funcionario encargado de la expedición de los mismos que en caso de no cumplir la orden emanada por este despacho podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con el artículo 44 del C.G. del P.

Lo anterior, por cuanto de la foliatura se observa que desde el 07 de febrero del año en curso (folio 144) fue radicado el oficio No. 2019-00153 donde se comunica al IGAC proceda a emitir los certificados castastrales de los bienes inmuebles, aunado al hecho de que la parte actora también ha insistido con dicha solicitud como se desprende de los derechos de petición obrantes a folio 161 al 164 del presente cuaderno, siendo necesario los mismos de conformidad con el numeral 4 del artículo 444.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda a expedir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 260 – 298514 y 260 – 298515, advirtiéndole al funcionario

encargado de la expedición de los mismos que en caso de no cumplir la orden emanada por este despacho podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con el artículo 44 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **YOLANDA CARRASCAL SOLANO** quien actúa en nombre propio en contra de **FARIDE CARRASCAL SOLANO Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 02 de abril de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto del 5 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se dispusieron órdenes tendientes a la notificación del extremo pasivo, las que fueron reiteradas en autos del 31 de octubre de 2018 y 14 de febrero de 2019, último en el que se instó a la parte cumpliera con la carga procesal que le asistía de materializar a cabalidad; **(i)** la notificación personal del demandado FERNANDO CARRASCAL SOLANO, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **(II)** el emplazamiento de FARIDE CARRASCAL SOLANO, MARTHA CARRASCAL SOLANO, GLADYS CARRASCAL SOLANO y ALCIRA CARRASCAL SOLANO **(III)** el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS comunes de los señores ANDRÉS CARRASCAL SOLANO (QEPD) y MILDRED CARRASCAL SOLANO (QEPD), esto es, los señores JAIRO CARRASCAL SOLANO, JORGE ALEJANDRO CARRASCAL QUINTERO, KARLA KATHERINE CARRASCAL QUINTERO, ROSA ANGÉLICA CARRASCAL QUINTERO y GLORIA CARRASCAL PAIPA (estos cuatro últimos en su condición de herederos de JORGE CARRASCAL SOLANO - QEPD de quien se aduce la condición de hermano y heredero de los precitados fallecidos); así como el de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los mencionados (ANDRÉS CARRASCAL SOLANO y MILDRED CARRASCAL SOLANO), **(IV)** El emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE CARRASCAL SOLANO (QEPD), así como el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio. Todo lo anterior, para que se efectuara en la forma establecida en el Numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Lo anterior se requirió con la advertencia de que ante su no cumplimiento se daría aplicación a la consecuencia jurídica que trae el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que al no cumplir con la carga impuesta se decide mediante auto del 2 de abril a decretar el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En la oportunidad que tenía para ello, vemos que la parte demandante interpone recurso en contra del proveído mencionado, argumentando en síntesis que:

a) Con relación a la notificación de FERNANDO CARRASCAL SOLANO solicita al despacho tener consideración por cuanto bajo las directrices del Código General del

proceso, los abogados ahora se convierten en segundos secretarios del Despacho judicial haciendo los escritos de notificación y emplazamientos, llevando ello a que se incurran en errores por la inexperiencia en este tipo de actuaciones, más sin embargo se ha procedido a las correcciones y en la oportunidad que anuncia el artículo 317 del CGP., toda vez, que la citación se remitió el día 19 de marzo de 2019, luego los 10 días con los que contaba para comparecer al Juzgado se cumplían el 3 de abril, encontrándose que el auto que decreto el desistimiento tácito se profirió antes de esta fecha, no habiendo empezado en consecuencia a correr el día para el trámite de la notificación por aviso.

b) En cuanto al edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que se crean con derecho, nos informa que el error devino de la transcripción efectuada por la secretaría de la emisora, razón por la cual, el 15 de marzo se volvieron a hacer los edictos emplazatorios, los que fueron leídos ese mismo día a partir de las cuatro de la tarde.

c) Con respecto al aviso, indica fue entregado y mandado a instalar el día 15 de marzo de 2019, habiéndosele entregado las fotografías que dan cuenta de ello el 22 de marzo, lo que fue reformado o corregido el 29 de marzo de 2019, pues no se había escrito el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.

Finalmente, refiere que le fue imposible entregar a tiempo las pruebas con las que demostraba el cumplimiento de la carga impuesta, dado a un accidente que sufrió su nieta y a una incapacidad que se le concedió por el término de cinco días por un dolor intenso que presento en su ojo izquierdo que le impedía movilizarse.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, bien por aplicación equivoca de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Debemos comenzar precisando, que la sanción impuesta a la parte recurrente se encuentra prevista en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso que señala:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la***

> ***respectiva actuación** y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medida cautelares previas."*

Entonces, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma regulatoria invita a corroborar, iniciando con el hecho de que este despacho con auto del 14 de febrero de 2019 brindo a la parte demandante el requerimiento que trae la norma en cita, con el fin de que cumpliera **correctamente y como lo dispone la norma civil** no solo con la carga de notificar personalmente al demandado sino de concretar en conjunto su notificación así como de materializar en debida forma los emplazamientos, teniendo en cuenta que ha dicho momento la parte demandante no había mostrado expedencialmente tal fin, esto es, **al cumplimiento integro de la notificación tanto la personal como la de aviso de la demandada así como los emplazamientos e instalación de la valla**.

Así mismo, se destaca que tal requerimiento se efectúo con sujeción a la enunciada disposición, por cuanto no existía medida cautelar pendiente de materializar, toda vez, que la existente ya se había concretado con la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matricula inmobiliaria, que es precisamente una excepción a la aplicación de tal consecuencia jurídica.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse con relación a los diferentes argumentos expuestos por la recurrente teniendo en cuenta también la orden dada en auto del 14 de febrero de 2019 así como la emitida en el auto admisorio de demanda aclarado en fecha posterior, de la siguiente manera:

(i) La notificación personal del demandado FERNANDO CARRASCAL SOLANO, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la recurrente, debe decirse que en efecto las reglas para las notificaciones en el asunto que nos ocupa se encuentran reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, encontrándose que para la fecha en que fenecían los 30 días, esto es, para el 1° de abril de 2019, no se había materializado íntegramente la notificación.

En efecto, si revisamos el auto de fecha 14 de febrero de esta anualidad encontramos que claramente se le indica a la parte demandante que debía cumplir la notificación de FERNANDO CARRASCAL no solo la personal sino también la de aviso, luego era de su resorte iniciar prontamente el trámite notificatorio para efectos de que lo solicitado se diera dentro de los 30 días hábiles otorgados, más sin embargo no actúo de conformidad, pues solo hasta el 5 de marzo de 2019, esto es, 12 días después de la notificación por estado de la providencia que la requiere, es que nos pasa oficio manifestando que volverá a hacer la notificación, pero sin allegar prueba de ello, todo lo cual viene a hacer hasta el día 15 de marzo de 2019, cuando presenta el formato de citación para efectos de la notificación personal con un sello de cotejo de la empresa ENVIAMOS más si embargo no se aporta la certificación que da cuenta de la actuación cumplida por la empresa.

Lo que si viene a realizarse con la documental que reposa a los folios 202 a 204, con la que se allega no solo la citación para efectos de la notificación sino también la guía de formato de entrega y la certificación emitida por la empresa EMVIAMOS sobre la actuación efectuada, todo lo cual se realiza el 19 de marzo de 2019, cuando habían transcurrido 22 días desde el requerimiento para el adelantamiento de la carga de notificación íntegramente.

En consecuencia, si no alcanzó a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP y sobre la cual se le impuso la carga, fue por el mismo proceder de la parte actora al iniciar el proceso de notificación tardidamente, no siendo excusa los errores que cometió inicialmente en la notificaciones, primero porque era su deber observar el cumplimiento de la normativa civil al momento de realizar los diferentes citatorios y segundo porque precisamente el despacho le brindó la oportunidad de emendar estos errores cuando en auto del 14 de febrero le efectúa nuevo requerimiento, pese a que en auto del 31 de octubre del año 2018 ya se le había impuesto la carga de la notificación so pena del desistimiento tácito, (fols 171 y 172).

(ii) Emplazamientos.

Sea lo primero indicar que mediante auto del 31 de octubre de 2018 se había requerido en una primera oportunidad a la parte actora para que cumpliera los emplazamientos so pena del desistimiento tácito, más sin embargo como se observa del expediente tales edictos fueron efectuados de manera inadecuada, pues no cumplían las directrices del artículo 108 del CGP y así le fue dado a conocer en el auto del 14 de febrero de 2019 que nuevamente la requería para el adelantamiento de la carga, lo que así entendió la parte actora al punto de que en oficio que reposa al folio 191 aduce su confusión en torno a la notificación personal y la de emplazamiento.

No obstante lo anterior, tal y como se indicara en el auto del 2 de abril de 2019, del contenido de los folios 193 a 200, se observa la sola realización física de los edictos emplazatorios sin la fiel materialización de ellos en la emisora correspondiente o en alguno de los medios publicitarios que este despacho hubiere indicado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se estableció el incumplimiento de la carga impuesta para ese momento procesal.

Entonces, si como lo informa la parte actora los edictos emplazatorios fueron leídos el día 15 de marzo de 2019, allegando la certificación de la emisora VOZ DE LA GRAN COLOMBIA que los contiene, no entiende el despacho porque razón no presentó para dicha fecha la prueba que ahora aduce con el recurso, cuando en dicho momento no gozaba de la incapacidad que se alega, toda vez que la misma se hace efectiva a partir del 29 de marzo de 2019, no siendo por ende aceptable la actuación comunicada tardidamente, máxime si tenemos en cuenta que tampoco la notificación por aviso del señor FERNANDO CARRASCAL SOLANO se materializó dentro del término dado por el juzgado como se indicara en precedencia.

Pero es que además de lo anterior, se observa que el edicto cumplido con relación a la señora GLADYS CARRASCAL SOLANO, no fue efectuado en debida forma, pues en la certificación que emite la emisora se tiene que allí se registra el nombre de GLADYS CARRASCAL **DE SAVAGE,** no SOLANO cuando así fue solicitado en la

demanda y dispuesto no solo en el auto admisorio sino en los diferentes requerimientos realizados por el despacho para el cumplimiento de la carga, a lo que ha de sumarse que existe documental que da cuenta es de la señora GLADYS CARRASCAL SOLANO, tal es el folio de matrícula inmobiliaria en donde a la anotación 5 se registra a la citada como propietaria del bien reclamado. En consecuencia ha de concluirse que el emplazamiento de GLADYS CARRASCAL SOLANO no se cumplió.

Aunado a lo anterior, no sobra advertir que en auto del 14 de febrero de 2019, se le indicó que el trámite del emplazamiento debía efectuarse en los términos del artículo 108 ibídem, encontrándose que la parte actora no acató lo normado en el parágrafo 2° de la disposición en cita, que reza: "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento", ello en consideración a que no se allegó prueba en este sentido, esto es, de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de la emisora VOZ DE LA GRAN COLOMBIA.

Entonces, debe decirse que la carga impuesta por el despacho no se acreditó en el término suministrado, solo viene a hacerlo y parcialmente cuando se le declara el desistimiento tácito, no siendo de recibo el no haberse aportado las diligencias pertinentes dada una incapacidad médica, pues para entregar la correspondencia ante este despacho judicial pudo haberse valido la profesional del derecho de cualquier persona, toda vez, que la norma no exige la presentación personal.

Así entonces, al no haberse cumplido con los lineamientos que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso para el cumplimiento de la carga procesal endilgada a la parte demandante, resulta totalmente viable la consecuencia jurídica decidida por este despacho mediante el auto que es objeto de este recurso, siendo esta figura instituida por el legislador precisamente para situaciones como las que nos ocupa; por lo que de contera han de desvirtuarse los dichos del recurrente, debiendo esta funcionaria mantener la decisión atacada tal como lo dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, a ello se accederá, como quiera que existe norma especial regulatoria que así lo amerita, esto es, el Literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo, por la secretaria se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea asignado su conocimiento ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, dejándose la constancia respectiva de su salida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 02 de abril de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto SUSPENSIVO, por las razones expuestas en la arte motiva

del auto. **REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea asignado su conocimiento ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia. Déjese la constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO